

51



Radicado No. 13-001-23-31-008-1999-00012

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-23-31-008-1999-00012-00
Demandante	GUSTAVO FERNANDEZ VÁSQUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto Sustanciación No.	0308
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De otro lado, en razón a que el presente asunto se inicia a continuación de proceso ordinario, se hace necesario el expediente original, el cual se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial de este Distrito, por lo que la parte accionante debe asumir la carga de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente a este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

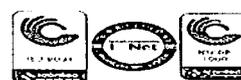
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Es carga de la parte ejecutante de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho a este Juzgado, y poder dar el impulso respectivo, por secretaría expídase los oficios correspondientes.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



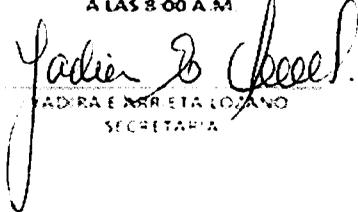


Radicado No. 13-001-23-31-008-1999-00012



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ENRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001-23-31-008-1999-00012 SIGCMA







135

Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-00281

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2004-00281-00
Demandante	MARÍA PÉREZ CABEZA
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación No.	0307
Asunto	Traslado liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se efectuó la liquidación de crédito por parte de la demandante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo estatuido en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

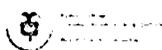
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la liquidación del crédito obrante a folio 134 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8.00 A.M.

Jadier S. Lozano
JADIER S. LOZANO
SECRETARÍA

FCA 002 - 0001 - 0001 - 0001 - 0001 - 0001







Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00149-00
Demandante	MISAEEL PEÑA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0158
Asunto	NO ACEPTA TERMINACIÓN

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total, requerida por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018 se dio traslado a la solicitud de terminación por pago total, elevada por la parte demandada, a la cual se opone la parte ejecutante (Fol. 55-57), oponiéndose a la liquidación realizada por la Policía Nacional, aduciendo que si bien se ordenó pago a través de la Resolución que se anexa, el mismo solo se debe tener como abono, así mismo hace referencia a la condena en costas, las cuales no han sido reconocidas por la entidad demanda, por lo que subsisten obligaciones pendientes.

En razón a la oposición asumida por la parte demandante el Despacho a través de Apoyo Contable y Financiero se procedió a liquidar el crédito en el asunto que nos ocupa arrojando el mismo la suma de **\$968.685.474**, respecto al cual existe una diferencia de **\$161.391,68**, frente a la liquidación realizada por la Policía Nacional que ascendió a **\$968.846.865,68**, pero tal diferencia se explica en la tasa utilizada del DTF, por cuanto el Banco de la República las presenta de forma semanal o mensual, y la norma no especifica cual debe utilizarse, por lo que el uso de ambas es válido; así mismo en lo que atañe a la tasa de mora comercial, en el caso del año 2016, que fue bisiestro la tasa diaria se calcula con respecto a 366 y no 365, lo que hace que la tasa calculada para dicho año sea menor, en atención a lo dicho, se puede concluir que la parte demandada cancelo el total de la obligación el 28 de junio de 2018, entendiéndose capital e intereses.

En razón a lo expuesto, y siendo que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 se fijaron las agencias en derecho en un porcentaje del 8%, por lo que las mismas ascienden a **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$77.507.749)**.

Con base en las razones antes expuestas, si bien se entienden pagados capital e intereses en el presente asunto, no se accederá a dar por terminado el proceso, por cuanto se encuentra pendiente el pago de costas, por lo que se determinan y aprueban en el valor arriba liquidado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso ejecutivo, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$968.846.865,68)**, la cual reposa a folios 44 a 50, y entiéndase pago dicho valor.

TERCERO: LIQUÍDENSE las costas del presente asunto en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$77.507.749)**, las cuales deben ser pagadas por la parte ejecutada, **POLICÍA NACIONAL**.

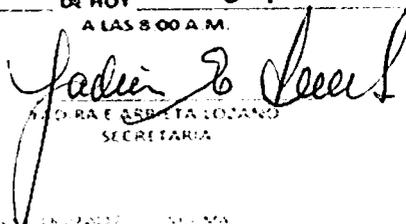
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

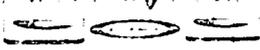


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


JAIRO RAEBERTA LOZANO
SECRETARIA

EL CAJÓN DE ESTAMPAS EN EL CASO SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00173

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00173-00
Demandante	MARGARITA PÉREZ MURIELES Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
Auto Interlocutorio No.	0159
Asunto	Solicitud ampliar mandamiento y decreto de medida cautelar

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante se adicione al mandamiento de pago lo relativo a intereses moratorios, y paralelamente se decreten las medidas cautelares deprecadas.

CONSIDERACIONES.

Pide el apoderado se adicione al mandamiento de pago el monto al que ascienden los intereses moratorios, al respecto se le debe recordar al profesional del derecho que el título ejecutivo en el asunto que nos ocupa lo constituye sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 09 de noviembre de 2015 (Fol. 182-198 del Cuaderno original de la Reparación Directa), y se verifica que en la resolutive de la misma no se condenó al reconocimiento de intereses moratorios, esto debido a que se obliga al desembolso de salarios mínimos vigentes a la época en que se haga efectivo su pago, con lo que se procura mantener el valor adquisitivo de la condena, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, en lo tocante a la medida cautelar, se trae a colación el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, que es del siguiente tenor:

“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00173

Y es claro que en el asunto que nos ocupa no se cumple la exigencia previa que impone la ley para decretar tal medida en el proceso ejecutivo que se sigue contra municipios, por cuanto en la misma solo se ha dictado mandamiento de pago, sin que siquiera se haya trabado la litis. por lo que acorde a la ley especial en la etapa actual no procede el decreto de medida cautelares.

Conforme lo anterior, no se accede a la solicitud de la parte demandante, deprecada en memorial de fecha 11 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de la parte demandante de adicionar el mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, conforma las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. APRIETA LOZANO
SECRETARIA





272

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00362-00
Demandante	LUZ MARINA PRENS GÓMEZ
Demandado	COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0142
Asunto	Ordena poner a disposición dineros congelados

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se le haga entrega de título judicial, por haberse retenido dineros por parte de entidades bancarias.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se decretó medida cautelar sobre dineros que reposaran en cuentas bancarias de la entidad demandada, soportada la motivación en las excepciones que el ordenamiento jurídico colombiano permite, especialmente los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, fundamentos que han sido suficientemente explicados en las providencias de fecha 27 de septiembre y 02 de noviembre de 2018, con las que se decreta la medida y se confirma la misma respectivamente, destacándose que el título en este proceso lo constituye sentencia de carácter laboral (pensional), materializándose con ello dos de las excepciones al principio de inembargabilidad contra los bienes del estado, establecidas en las sentencias C- 566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013 de la Corte Constitucional; lineamientos que vienen siendo retomados por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar para indicar la procedencia de medida cautelar en asuntos como el que hoy nos ocupa¹, al igual que el H. Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, en su Sala Laboral².

Paralelo a lo antes dicho, se constata que igualmente se cumplió con las exigencias parágrafo único del artículo 594 CGP, el cual es del siguiente tenor:

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar, providencias del 20 de febrero de 2019, radicados # 13001-33-33-007-2012-00120-01 y 13001-33-33-008-2015-00300-01 M.P: Claudia Peñuela Arce; providencia del 12 de diciembre de 2017, radicado # 13001-33-33-007-2013-00295-02. M.P: Edgar Alexi Vásquez Contreras.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, providencia del 30 de septiembre de 2013, rad # 2011-00006; providencia del 02 de diciembre de 2013, rad # 2009-00201 . M.P: Roberto Lafaurie P.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Concomitante traemos así mismo como antecedente jurisprudencial la sentencia No. 19508 de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003). MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, que expone:

"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad -solo antitécnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza de Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.

La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público"



273



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Conforme todo lo expuesto, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos, constatándose entonces que se cumplen con todas las exigencias que impone el ordenamiento legal colombiano para la aplicación de medida cautelar en el presente asunto, pues como antes se dijo, se fundamentó el embargo conforme los lineamientos jurisprudenciales citados en las providencias indicadas, se insistió y/o confirmó la medida por auto de fecha 02 de noviembre de 2018, el cual contiene igual motivación, y siendo que se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, en consonancia al artículo 440 CGP, y se encuentra en firme la liquidación del crédito, se libraré comunicación al banco Agrario de Colombia a fin de que ponga a disposición de este proceso las sumas congeladas por decreto de medidas cautelares, anexando los autos correspondientes.

Ahora bien, siendo que la liquidación del crédito que se encuentra en firme asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$157.297.275)**, y la condena en costas en el 5% de la liquidación anterior, esto es, **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.864.863)**, sólo se ordenará a una de las entidades la puesta disposición de los dineros, en este caso al banco Agrario de Colombia, ello por cuanto cada retención asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$235.945.912.00)**, superando los montos anteriores, los cuales arrojan como total **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$165.162.138)**, posteriormente se decidirá lo respectivo en lo atinente a los dineros congelados por DAVIVIENDA, dándose el impulso procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Oficiese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que ponga a disposición del proceso ejecutivo que **LUZ MARINA PRENS GÓMEZ** sigue contra **COLPENSIONES**, con radicado # 13-001-33-33-008-2014-00362-00, las sumas congeladas por decreto de medidas cautelares ordenadas en el mismo, anexando los autos correspondientes, incluido este, conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N-044 DE HOY 03-07-17 A LAS 8:09 am
Yadira E. Arreola Lozano
YADIRA E. ARREOLA LOZANO
SECRETARIA

10/07/2017 08:09:17 AM SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00020

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00020-00
Demandante	FERRETERIA FORERO S.A.
Demandado	EDURBE
Auto de Interlocutorio No.	0140
Asunto	Solicitud medida cautelar y otros

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado demandante se decreten medidas cautelares, compulsas de copias y expedición de copias.

CONSIDERACIONES.

Conforme lo deprecado por el apoderado de la parte ejecutante, y luego de un reposado examen del expediente, constata el Despacho que mediante providencia de fecha 01 de junio de 2017 (Cuaderno de Medidas Cautelares) se decretó embargo y secuestro de dineros que se encontraran a nombre de la entidad ejecutada en las diferentes entidades bancarias, por lo que se ha de atener el memorialista a lo decido en la misma, a pesar de ello se aclarará a los bancos que se apliquen las medidas sobre las cuentas que específicamente aduce el profesional del derecho en su escrito petitorio respecto a las cuentas de las entidades bancarias GNB SUDAMERIS (90550916780, 90550916690, 90550916750, 90550916760, 90550929390, 90550929570, 90550931150, 90550931040, 90550931030, 90550931200, 90550930860, 90550931660, 90550931730, 90550932130, 90550932050, 90550932160, 90550932110, 90550932190, 90550932280, 90550932190, 90550932280, 90550932180, 90550932150, 90550933900, 9055881660), DAVIVIENDA (57700123110, 57100104777 y 57100104785), BBVA (693752) y AV VILLAS (821285616), pues finalmente la medida se encuentra decretada desde aquella fecha.

Lo atinente al límite de la medida, esta se aplicará conforme lo manda la codificación especial y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se encuentra vigente.

De otro lado, en lo tocante a solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los gerentes de las entidades bancarias, el Despacho no accede a la misma, pues de considerar el apoderado del ejecutante que estas están faltando a sus obligaciones puede acudir de manera directa ante la mencionada entidad; destacándose que en el presente asunto no se ha tramitado incidente en el que se haya determinado omisión alguna por parte de dichas entidades.

Finalmente, lo que hace referencia a copias, las mismas fueron entregadas a la parte el día 18 de marzo de 2019 (Fol. 138)

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Cartagena,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00020

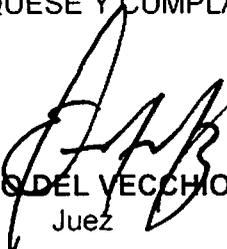
RESUELVE:

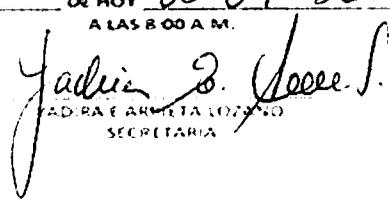
PRIMERO: Aténgase el memorialista a lo resuelto en providencia de fecha 01 de junio de 2017, conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva.

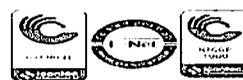
SEGUNDO: Por secretaria expídanse nuevos oficios dirigidos a las entidades bancarias, ordenándoles que la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de FERRETERÍA FORERO S.A (Nit # 860030360-5) contra EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.(Nit # 890.481.123-1) se apliquen sobre las siguientes cuentas **GNB SUDAMERIS** (90550916780, 90550916690, 90550916750, 90550916760, 90550929390, 90550929570, 90550931150, 90550931040, 90550931030, 90550931200, 90550930860, 90550931660, 90550931730, 90550932130, 90550932050, 90550932160, 90550932110, 90550932190, 90550932280, 90550932190, 90550932280, 90550932180, 90550932150, 90550933900, 9055881660), **DAVIVIENDA** (57700123110, 57100104777 y 57100104785), **BBVA** (693752) y **AV VILLAS** (821285616), siempre y cuando sea titular de las mismas EDURBE S.A. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$898.024.882.00**. **LÍBRENSE** los oficios de rigor. Debiéndose anexar al presente asunto copia del auto fechado 01 de junio de 2017 (Cuaderno de Medidas Cautelares).

TERCERO: No acceder a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, conforme se establece en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADHIRA B. LOPEZ
SECRETARIA
FCA 001 de 2017 - 03 de Abril de 2017 - SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00536

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00536-00
Demandante	RAISA AYOLA RIPOLL
Demandado	MUNICIPIO DE CLEMENCIA
Auto Interlocutorio No.	0156
Asunto	Aprueba Liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que las partes no han objetado la liquidación del crédito realizada por el ejecutante, **apruébese** la misma en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$52.353.936)**, la cual reposa a folios 83 del expediente, que incluye capital indexado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$52.353.936)**, la cual reposa a folios 83 del expediente, que incluye capital indexado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00536



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 044 DE HOY 15-07-17 A LAS 8:09 AM

Yadira B. Lopez
YADIRA B. LOPEZ
SECRETARIA

15 JUL 2017 08:09 AM SIGCMA







1106

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00578-00

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00578-00
Demandante	ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	ECOPETROL S.A. y REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR
Auto Interlocutorio No.	0138
Asunto	Ordena la notificación de la entidad vinculada en audiencia inicial.

En audiencia inicial realizada el día 23 de noviembre de 2016, el Despacho saneó el proceso y declaró que no era procedente vincular al presente trámite a la UNION SINDICAL OBRERA-USO, y por el contrario, si accedió a la vinculación de la REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR, por ser una entidad que eventualmente podría verse afectada en la sentencia y a la cual se le podría atribuir responsabilidad respecto a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ordenó la suspensión de la diligencia hasta que se surtiera la notificación y vencieran los términos legales respectivos.

La decisión de no vincular a la UNION SINDICAL OBRERA, fue apelada por el apoderado de ECOPETROL S.A. Dicho recurso se concedió en el efecto suspensivo y se ordenó enviar el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar. Posteriormente, el 22 de marzo de 2018, la mentada Corporación confirmó la decisión recurrida y ordenó la remisión de vuelta al Despacho de origen.

Finalmente, en auto de 30 de enero de 2019, esta Casa Judicial dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se fijó el día 03 de abril de 2019 a las 10:00 am para continuar con la audiencia inicial que había sido suspendida.

No obstante lo anterior, el Despacho se percata que incurrió en una omisión involuntaria, toda vez que la REFINERIA DE CARTAGENA S.A., no fue notificada de la decisión adoptada en audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2016, razón por la cual es necesario agotar la notificación en legal forma de dicha entidad en aras de garantizar su derecho a la defensa y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dejara sin efectos el auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se convocó a la reanudación de la audiencia inicial, y en su defecto se ordenara la notificación del presente medio de control a REFICAR, en idénticos términos a los indicados en la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2016.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE sin efectos el auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se señaló la fecha para reanudar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese a REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR, del auto admisorio de la demanda y del acta de audiencia inicial de fecha 23 de noviembre de 2016, en los términos que establece el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1564 de 2012; surtida la notificación se le concederá un término de treinta (30) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (art. 175 C.P.A.C.A.).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00578-00

TERCERO: Por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

5

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A M

Yadira B. Lozano
YADIRA B. LOZANO
SECRETARIA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEY
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00180-00
Demandante	YAIR CASTRO CARO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
Auto Interlocutorio No.	0139
Asunto	Obedece y cumple y rehace estudio de medidas cautelares

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Bolívar resuelve revocar el proveído de fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual se denegó la solicitud de medidas cautelares, y ordena rehacer el estudio de las mismas, a lo que procede seguidamente esta Casa Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideraciones generales sobre la naturaleza de la entidad demandada y la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud.

a) La naturaleza jurídica de la entidad demandada.

El Decreto 1876 de 1994, establece la naturaleza jurídica y objeto de las empresas sociales del estado:

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Es claro entonces que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, son personas jurídicas diferentes de los entes territoriales y que tienen por objeto la prestación del servicio de salud, haciendo parte del sistema de seguridad social en salud.

En cuanto a su régimen jurídico, dispone la norma citada:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Artículo 15°.- Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Artículo 16°.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo.- En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

Artículo 17°.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.

Artículo 18°.- Régimen presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

b) De la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Veamos:

La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem_ dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...-.

A nivel legal encontramos:

La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 constitucional ya citado, y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a las cuentas propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION-UPC que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

El Código General del Proceso, señala:





29

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

La ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

Seguidamente, traemos a colación algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema:

Empecemos por citar la Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se hizo la revisión de constitucionalidad de la ley 1751 de 2015, y particularmente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 25 que estableció la naturaleza de recursos públicos de la salud, su inembargabilidad y la prohibición de que se les aplique una destinación diferente. Dijo la corte:

"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones [489], que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"[490]. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

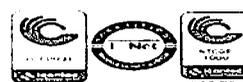
Decidiéndose finalmente:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"*

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior [491] establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[492] como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[493].

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuirse a la parte final de la disposición, esto es: "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas."

En síntesis, en la anterior providencia la Corte Constitucional estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud concluimos:

Los recursos de la Seguridad Social en Salud pertenecen al SGSSS, por tanto, cualquier medida cautelar contra las cuentas del Ministerio de la Protección social-FOSYGA- o contra los fondos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Distritales, Departamentales y Municipales de salud resulta improcedente, ya que estas entidades no son las propietarias de dichos recursos.

Ya quedó establecido que los recursos para la salud que provienen del SGP son inembargables. De otra parte, el artículo 8° del Decreto 050 de 2003 consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Conforme a las normas que regulan el SGP y la financiación del régimen subsidiado, los recursos destinados a financiar los servicios de salud para la población más pobre y vulnerable son por principio general inembagables. La Corte Constitucional ha reiterado que los recursos provenientes de la UPC-S son inembargables, pues su carácter de contribuciones o rentas parafiscales no se pierde así tales recursos se encuentren en cuentas a nombre de la EPS.

Los aportes patronales a la seguridad social son recursos parafiscales y por tanto, tienen destinación específica, no susceptible de ser alterada por una medida cautelar. *Una vez los empleadores transfieran a las respectivas EPS-C sus aportes obrero-patronales, o los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones, tales dineros se constituyen automáticamente en recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en salud y por ende, pertenecen al Sistema de manera exclusiva, no son ni del Estado, ni de la EPS, ni de los trabajadores, de manera que no se presenta la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.*

*No resulta ajustada a la Constitución ni a la ley la práctica de medidas cautelares por ejecución de obligaciones del Estado, en contra del Ministerio de Protección Social como titular de las cuentas maestras, en las que se consignan y giran los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, porque dichos aportes no pertenecen al Ministerio, sino al Sistema.*¹

En este punto surgen inquietudes como si una vez realizado el proceso de compensación, sobre los recursos que finalmente el Fosyga le reconoce a la EPS-C, se pierde o no el beneficio de la inembargabilidad o si los recursos mediante los cuales las EPS les cancelan servicios prestados por las IPS, están amparados o no por la regla general de la inembargabilidad.

c) De las excepciones al principio de inembargabilidad.

La sentencia descrita, si bien enfatiza la destinación específica de los recursos de la seguridad social en salud, no desconoce la jurisprudencia constitucional previa que había señalado que la inembargabilidad no es una regla, **pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.**

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto No. 11001-03-06-000-2008-00037-00 número interno1901. M.P. Gustavo Aponte Santos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Tampoco desconoce la sentencia transcrita, sino que prohija, la interpretación que la misma Corte hizo acerca del principio de los recursos del sistema general de participaciones en las sentencias de constitucionalidad proferidas por esa misma corporación.²

Por eso, lo que sigue es analizar brevemente, lo relativo a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así encontramos que en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al "pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia".

En resumen, las excepciones que ha permitido la Corte Constitucional se fundamentan en la necesidad de conciliar el principio de inembargabilidad con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

La obligación contractual que aquí se ejecuta, se encuentra objetivamente dentro de las excepciones conforme se mostró en pronunciamiento de la Corte Constitucional antes citado. De manera que de otra parte, podemos considerar que la misma contiene un título ejecutivo emanado del Estado.

En criterio de este despacho, las excepciones tienen dos elementos uno objetivo que se refiere al origen de la obligación y uno subjetivo, que se tiene que ver con las condiciones específicas del

² Mediante providencia de 3 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603), C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la Sección Tercera negó la posibilidad de embargo de recursos del sistema general de participaciones destinadas al pago de obligaciones originados en actividades relacionadas con el mismo sector. No obstante, en la misma sentencia, donde el actor reclamaba créditos originados en contratos de administración de recursos del régimen subsidiado en salud, se reconoció que la Corte Constitucional al examinar el Decreto 28/08 admitió la procedencia excepcional de las medidas cautelares para satisfacer sentencias judiciales en firme que reconocían créditos laborales.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

accionante, en donde es necesario evaluar la afectación de sus derechos fundamentales en cada caso concreto.

d) Sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables.

El parágrafo del artículo 594 del CGP, establece el nuevo procedimiento para estos eventos:

“PAR.—Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De la anterior disposición podemos concluir que: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma, se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

e) Sobre la excepción legal cuya aplicación solicita el accionante en este caso.

El apoderado de la parte demandante, solicita que se aplique la siguiente excepción legal de inembargabilidad:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Artículo 594 numeral 3 del CGP:

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

La disposición anterior, se puede segregar en dos partes, la primera contiene la regla general de inembargabilidad de los bienes de uso público y los destinados a la prestación de un servicio público, cuando es prestado por entidades descentralizadas. La segunda parte contiene la excepción, que recae ya no sobre el bien, sino sobre los ingresos que genere el respectivo servicio, pero solo hasta una tercera parte.

Se abre entonces la posibilidad legal para que se adopten medidas cautelares sobre los ingresos brutos que reciba una entidad descentralizada por concepto de prestación de un servicio público, con el límite de equivalencia a la tercera parte de tales ingresos.

Análisis del caso concreto.

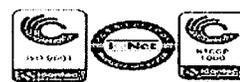
Este despacho estima que si resulta procedente decretar las medidas solicitadas por el ejecutante, porque se configura una excepción a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y finalmente no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la ley 100 de 1993, conforme al cual es una "categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso", cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

b) Se configura una excepción a la inembargabilidad, reconocida por la jurisprudencia constitucional.

Como se puede concluir del análisis que se hizo en capítulo precedente en esta providencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA, del C. G. P., y de la ley estatutaria de salud, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados estos recursos, en los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, estamos en presencia de una excepción pues el crédito a cargo de la entidad demandada, se deriva de un acto administrativo que surge de contrato estatal necesario para el cumplimiento del objeto de la ESE (Título que emana directamente del Estado), y que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que se enmarca dentro de lo estipulado por las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

La medida resulta necesaria para guardar un sano punto de equilibrio entre la protección que brinda la inembargabilidad y los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad.

c) Se configura una excepción legal.

La segunda excepción al principio de inembargabilidad que se configura en este caso es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se procede sobre la tercera parte de los ingresos brutos que deben recibir la entidad ejecutada como resultado de la prestación de servicios.

El despacho considera procedente la aplicación de esta excepción legal porque no se trata de recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA, ni del Departamento de Bolívar, ni del Municipio de San Estanislao de Kostka.

d) No se vulnera la protección que genera la inembargabilidad.

Además que la medida encuentra respaldo jurisprudencial y legal, no vulnera la protección que genera la inembargabilidad porque de un lado no se trata de aquellos recursos que recibe la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ por concepto de transferencias y de otra parte, no se desatiende la orden constitucional de la destinación diferente, considerando que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, es de carácter contractual, atado al cumplimiento del objeto de la entidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

En criterio de este despacho, la destinación diferente es el núcleo esencial de la protección que brinda la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud, el cual no se ve afectado en este caso, pues lo que se busca es lograr la satisfacción de un crédito derivado de un acto administrativo que reconoce obligaciones contractuales.

De otra parte, la medida no se extenderá a los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional.

En resumen, el despacho decretara las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, excepto los dineros que gira el municipio, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en un acto administrativo de carácter contractual, cuya finalidad era la de coadyuvar al cumplimiento del objeto de la ESE, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACION, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar, ni del Municipio de San Estanislao de Kotska, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos. En estos términos debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarlas. En consecuencia se decretarán las medidas cautelares pedidas, con la excepción ya establecida. Se limitarán las mismas a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.900.000.00.)**.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ** deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación por parte de las siguientes instituciones: **MUTUAL SER, COOSALUD EPS y COMPARTA EPS**. Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en un acto administrativo de carácter contractual, cuya finalidad era la de coadyuvar al cumplimiento del objeto de la ESE, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae





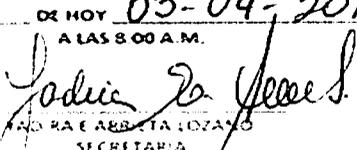
Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar, ni del Municipio de San Estanislao de Kostka, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos. En estos términos debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarlas. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.900.000.00.)**, según lo dispuesto por el artículo 599 del CGP, sin perjuicio que se pueda ampliar una vez se establezca la liquidación del crédito.

TERCERO: Por Secretaria se comunicara a los destinatarios de la medida, su alcance y los fundamentos enunciados tanto en la parte considerativa como en el artículo primero de esta providencia, para que procedan conforme al artículo 594 del CGP. Debe igualmente, hacerse la precisión sobre exclusión de recursos de la medida hecha en el ordinal anterior de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

 NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8 00 A.M.

GABRIELA LOZANO
SECRETARIA
LA JUDICATURA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA






647

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00097-00

Cartagena de Indias D. T. y C., abril 2 de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00097-00
Demandante	MANUEL SORANA GARCIA VASQUEZ
Demandado	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA – MINISTERIO DE DEFENSA
Auto Sustanciación	0304
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la existencia del contrato realidad de la señora MANELA SORANO GARCIA VASQUEZ.

Mediante memorial presentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 23 de mayo de 2019 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



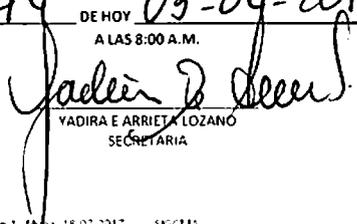


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00097-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGUEA







246

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00028-00

Cartagena de Indias, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-3331-008-2018-00028-00
Demandante	YASMIRA GÓMEZ BUSTILLO
Demandado	RAMA JUDICIAL Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	0157
Asunto	Resuelve reposición y ordena enviar al Tribunal Administrativo

ANTECEDENTES

El apoderado demandante, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2019 impetra recurso de reposición contra el proveído fechado 11 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria, y se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo para que se pronuncie sobre la solicitud de adición que se encuentra pendiente.

- **Del recurso de reposición.**

El recurrente aduce que dentro del término que confiere la ley para solicitar adición elevó la respectiva solicitud ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, específicamente al Despacho del magistrado ponente José Guerrero Leal, sin que se haya realizado pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

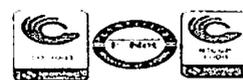
En el presente asunto se verifica que el expediente fue enviado al H. Tribunal Administrativo de Bolívar como juez de segunda instancia, a fin resolviera recurso de apelación contra la decisión tomada por el A quo en el cual declaró la caducidad del medio de control que debía ejercerse en este asunto; y mediante providencia de fecha 23 de enero de 2019 el H. Tribunal confirma la decisión de primera instancia, seguidamente el 05 de febrero hogaño, la parte demandante eleva solicitud de adición al juez de segunda instancia sin que este se pronunciara al respecto.

En razón a la motivación expuesta por la profesional del derecho, traemos a colación el art. Artículo 287 del Código General del proceso que establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00028-00

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De lo anterior, es claro que solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud de adición el juez que emitió la respectiva providencia, en este caso el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, específicamente el despacho en el que funge como Magistrado el Dr. José Guerrero Leal, por lo que se remitirá el asunto a esa corporación a fin de que realicen el trámite que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

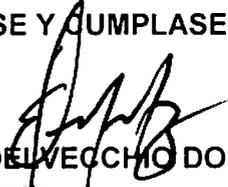
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 11 de marzo de 2018, REVOCÁNDOSE en su totalidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, específicamente el despacho en el que funge como Magistrado el Dr. JOSÉ GUERRERO LEAL, a fin de que realicen el trámite que estimen pertinente respecto a la solicitud de los demandantes.

TERCERO: La orden anterior se realizará a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

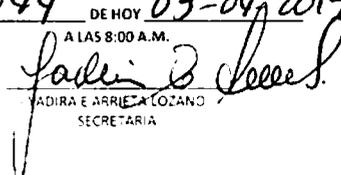
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRIA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

13-001 Versión 1 Fecha: 24-07-2017 SIGCMA





2013

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00155

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00155-00
Demandante	ETILVIA FONTALVO MONSALVE Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO TRASPORTE , INVIAS , DEPARTAMENTO DE BOLIVAR , MUNICIPIO DE CLEMENCIA, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S Y KMA CONSTRUCCIONES S.A.S
Auto Interlocutorio No.	0141
Asunto	Llamamiento en garantía

ANTECEDENTE

Observa el Despacho que se solicitó la vinculación de la señora **MARICELA RENTERIA BASTIDA**, así como a **SEGUREXPO**, en calidad de llamados en Garantía.

En consecuencia, entra el despacho a analizar y resolver la solicitud presentado la parte demandada, mediante el cual se llama en garantía a los mencionados.

CONSIDERACIONES

Sustenta la parte demandada, KMA CONSTRUCCIONES SAS, la solicitud del llamamiento de garantía de la señora MARICELA RENTERIA BASTIDA en razón a que aparece como propietaria de la motocicleta involucrada en el siniestro que origina el presente proceso, identificada con placas UES27D, a la cual le fue expedido SOAT No. 14465803-2 del 17 de mayo de 2015, por lo que en el improbable caso de que se llegare a probar nexo causal entre los daños reclamados y tal hecho deberá ser dicha propietaria quien responda.

Paralelamente por parte de AUTOPISTAS DEL SOL SAS, se hace llamado igualmente a SEGUREXPO, en razón a que tomó con ella póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RCE 133 de 2014, amparando el contrato estatal de concesión No. 008 de 2007.

En este sentido, una vez analizado el escrito del Llamamiento en Garantía y conforme al artículo 225 del CPACA, se exigen los siguientes requisitos:

(...)

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.





2014

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00155

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Se observa que los escritos y sus anexos, mediante los cuales se piden los llamamientos, cumplen con los requisitos enunciados, por ende se encuentran satisfechas las exigencias legales y jurisprudenciales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a **MARICELA RENTERIA BASTIDA** y **SEGUREXPO**, en calidad de Llamados en Garantía, por parte de **KMA CONSTRUCCIONES SAS** y **AUTOPISTAS DEL SOL SAS** respectivamente.

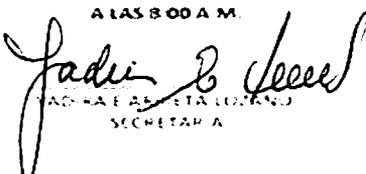
SEGUNDO: Los llamados, disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Por secretaria librense los oficios de rigor, recordando la carga del demandado, dirigida a materializar la notificación de los llamados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez


 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 044 DE HOY 03-04-2019
 A LAS 8:00 A.M.

 JADER B. DECCEL
 SECRETARÍA
 FCA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



173



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00256-00
Demandante	ALBERTO MARÍN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de sustanciación No.	0309
Asunto	Solicitud sobre recurso

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante se declare desierto el recurso de apelación en el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

Luego de realizar un examen reposado al expediente, se constata que el recurso de apelación se concedió mediante providencia de fecha 01 de marzo hogañio, en la cual se le concedió 5 días al apelante para el suministro de expensas, dicho proveído fue notificado mediante estado de fecha 04 de marzo del año que discurre, por lo que el lapso para cumplir con la carga tenía como extremo inicial 05 y final 11 de marzo de 2019, fecha esta última en la que se cumplió con la exigencia por parte del apoderado del Distrito de Cartagena (Fols. 169 -170), y en razón de ello se continuó el trámite procesal respectivo, habiéndose actualmente repartido dicho recurso en el H. Tribunal Administrativo de Bolívar para su trámite respectivo.

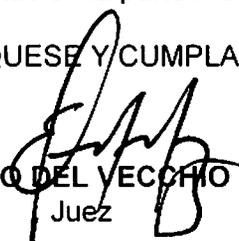
Conforme lo anterior, no se accede a la solicitud de la parte demandante, que se dirigía a la declaración de desierto del recurso de apelación interpuesto, a través de memorial de fecha 22 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de la parte demandante de declarar desierto el recurso de apelación, conforma las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
 Juez



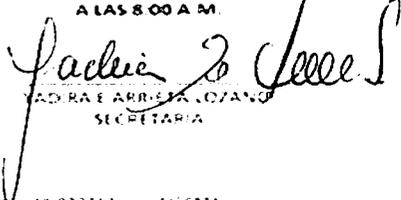


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YAD RA E ARRISTIA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 DE 2017 (M. 18022017) AGENDA







66

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 2 de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00025-00
Demandante	LAUREANO JOSE GOMEZ GARCIA
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Interlocutorio No	0143
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 05 de Marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 15 de Marzo de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 57 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos en la fecha 29 de enero de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

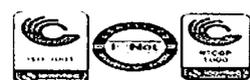
Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025-00

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LAUREANO JOSE GOMEZ GARCIA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO**)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025-00

dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

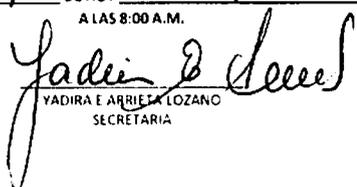
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-002 Versión: 02 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00029-00

Cartagena de indias D.T. y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00029-00
Demandante	MAYRA DEL CARMEN CERRO GONZALEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio	0145
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 05 de Marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 15 de Marzo de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **MAYRA DEL CARMEN CERRO GONZALEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se trata de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la **Resolución N°7749 del 27 de octubre de 2017, Resolución N°8882 del 13 de diciembre del 2018**. Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Resolución N°7749 del 27 de octubre de 2017, Resolución N°8882 del 13 de diciembre del 2018**.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00029-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MAYRA DEL CARMEN CERRO GONZALEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PRINCIPAL** al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** en los términos y para los efectos del poder conferido y como abogadas **SUSTITUTAS** a las doctoras **LAURA MARCELA**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00029-00

LOPEZ QUINTERO y JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, cabe destacar que no pueden actuar de manera simultánea en el presente proceso, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

YNDIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00036-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 2 de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00036-00
Demandante	GERTRUDIS BLANQUICET PEDROZA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
Auto Interlocutorio No	0146
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 06 de Marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 14 de Marzo de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la **Resolución N° 2327 del 17 de agosto de 2016**.

Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 2327 del 17 de agosto de 2016**.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00036-00

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GERTRUDIS BLANQUICET PEDROZA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.** .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

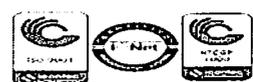
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00036-00

admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA **JANINNA JACKELINE ARIZA GAMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

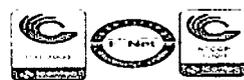
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00041-00

Cartagena de indias D.T. y C. dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00041-00
Demandante	JOEL DE JESUS LOAIZA BARROS
Demandado	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio	0148
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 13 de marzo de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **JOEL DE JESUS LOAIZA BARROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se trata de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en el **OFICIO-OFI-0075849-2018** de fecha 12 de julio de 2018. Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el **OFICIO-OFI-0075849-2018** de fecha 12 de julio de 2018.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00041-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señor **JOEL DE JESUS LOAIZA BARROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



92

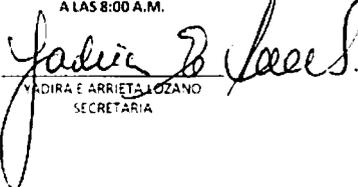


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00041-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **FERNANDO MARIMON ROMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 044 DE HOY 03-04-2019
 A LAS 8:00 A.M.

 YADIRÉ ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA






391

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00042-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00042-00
Demandante	NURY JIRADO DE OLAYA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
Auto Interlocutorio No	0150
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 19 de Marzo de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existiendo excepciones, siendo este caso uno de ellos.

Se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00042-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NURY JIRADO DE OLAYA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. . .**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**





40

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00042-00

Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA JANINNA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

Adira E. Arrieta Lozano
ADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00044-00

Cartagena de indias D.T. y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00044-00
Demandante	LUZ MARY MOSQUERA HURTADO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio	0151
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 14 de marzo de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **LUZ MARY MOSQUERA HURTADO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se trata de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la **Resolución N°4575 del 14 de junio de 2016**. Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Resolución N°4575 del 14 de junio de 2016**.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibídem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MARY MOSQUERA HURTADO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00044-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

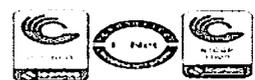
OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PRINCIPAL** al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** en los términos y para los efectos del poder conferido y como abogadas **SUSTITUTAS** a las doctoras **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** y **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, cabe destacar que no pueden actuar de manera simultánea en el presente proceso, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOYANG
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00051-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00051-00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ REYES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL.
Auto Interlocutorio No	0152
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 22 de Marzo de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existiendo excepciones, siendo este caso uno de ellos.

Se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00051-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ REYES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00051-00

Vinculado: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA **JANINNA JACKELINE ARIZA GAMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADER ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00052-00

Cartagena de indias D.T. y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00052-00
Demandante	JORGE LUIS GONZALEZ URUETA Y OTROS
Demandado	NACION-INPEC
Auto Interlocutorio No.	0153
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 13 de marzo de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **JORGE LUIS GONZALEZ URUETA Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 44, constancia de la Conciliación Prejudicial presentada ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia el señor *HUBER CLEMENTE URUETA BLANQUICETH* se presentó en la fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el folio 44, se constató que la Conciliación Extrajudicial, fue solicitada ante la PROCURADURIA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con fecha 11 de diciembre de 2018.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 38, el Acta Individual de Reparto de fecha 08 de marzo de 2019, correspondiéndole a este Despacho, verificándose que al momento de presentar la demanda no se había materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la Caducidad dentro del ejercicio de la Acción de Reparación Directa.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta Jurisdicción conocer del presente Asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar Administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los daños sufridos por los actores que le son imputables como consecuencia de las lesiones sufridas en la humanidad del señor *HUBER CLEMENTE URUETA BLANQUICETH*.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00052-00

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el lugar donde se ordeno la captura fue en el Distrito de Cartagena (art. 156 N°. 6 CPACA), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta la pretension mayor de los gastos consolidados.

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HUBER CLEMENTE URUETA BLANQUICETH** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARACION DIRECTA) a través de apoderado judicial contra la NACION-INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION-INPEC** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **NACION-INPEC** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00052-00

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PRINCIPAL** al doctor **MARCIAL FANOR ARNEDE MONTES** en los términos y para los efectos del poder conferido y como abogado **SUSTITUTO** al doctor **MANUIEL ANTONIO ARBELAEZ LOPEZ**, cabe destacar que no pueden actuar de manera simultánea en el presente proceso, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

Nº 014 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





140

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00054

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00054-00
Demandante	JOHNNY GUERRERO DE AVILA Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de sustanciación No.	0306
Asunto	Previo acumulación

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete acumulación argumentando que existe igualdad de pretensiones, causa e identidad de demandado, respecto a lo los siguientes procesos:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-003-2019-00064-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-003-2019-00065-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-004-2019-00054-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-005-2019-00049-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-006-2019-00056-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-007-2019-00053-00.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00054

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-007-2019-00052-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 08 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-008-2019-00054-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 08 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-008-2019-00055-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 09 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-009-2019-00059-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-010-2019-00058-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-012-2019-00053-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-012-2019-00054-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-013-2019-00053-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-013-2019-00054-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-014-2019-00055-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-015-2019-00056-00.

En virtud a que el apoderado de la entidad accionada no presento copia simple del auto admisorio de la demanda de los juzgados anteriormente mencionados, no hay certeza sobre el estado actual de esos procesos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00054

Por lo anterior, el despacho requerirá a los juzgados enunciados a fin de que se sirva certificar el estado actual del mismo en especial la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

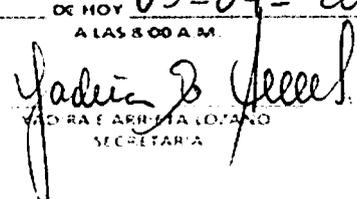
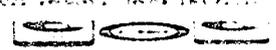
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a los juzgados Administrativos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 del Circuito de Cartagena en los radicados indicados en la parte motiva, y que certifiquen sobre el estado actual de los procesos de la referencia, en especial la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 044 DE HOY 03-04-2019
 A LAS 8:00 A.M.

YADIRA B. JEREZ
 SECRETARIA
 FCA 025 Versión 02 Fecha 31-07-2017 SIGCMA






50

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00056-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00056-00
Demandante	EDITH LOPEZ LINARES
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Auto Interlocutorio No	0128
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **EDITH LOPEZ LINARES** por intermedio de apoderado en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciables, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

b. Jurisdicción y competencia.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo en donde se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor ENRIQUE SILVA GALINDO.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i*) el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en Cartagena - Departamento de Bolívar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00056-00

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora **EDITH LOPEZ LINARES** en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrese traslado de la demanda al **CAJA DE DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Séptimo: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA..



51



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00056-00

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MONICA MUÑOZ VELAZCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18.07.2017 SIGCMA



63



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00061-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00061-00
Demandante	MARTIN EDUARDO MOJICA RIOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES-UGPP
Auto Interlocutorio No	0155
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **MARTIN EDUARDO MOJICA RIOS** por intermedio de apoderado en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES-UGPPP**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciables, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

b. Jurisdicción y competencia.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo en donde se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de gracia del señor **MARTIN EDUARDO MOJICA RIOS**.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en el Departamento de Bolívar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00061-00

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MARTIN EDUARDO MOJICA RIOS** en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones. en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrase traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Séptimo: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3



61



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00061-00

envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA..

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA ROZANO
SECRETARÍA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA



65

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00071-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00071-00
Demandante	MIRIAM RAMOS DE JIMENEZ; DONIS GUERRERO GUERRERO; IRMA JIMENEZ ALVEAR y LACIDES SEGOVIA MUÑOZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto interlocutorio No	0154
Asunto	ADMISION ACCION DE CUMPLIMIENTO

CONSIDERACIONES

El día 01 de abril de 2019, fue presentada en la oficina de servicio y recibida en este despacho el mismo día, Acción de Cumplimiento instaurada por los señores **MIRIAM RAMOS DE JIMENEZ, DONIS GUERRERO GUERRERO, IRMA JIMENEZ ALVEAR y LACIDES SEGOVIA MUÑOZ**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, encaminada a que se dé cumplimiento de las siguientes normas: Resolución No. 549 del 25 de mayo de 2011, Resolución No. 1501 del 16 de noviembre de 2011, Resolución No. 926 del 01 de agosto de 2011 y la Resolución No. 579 del 31 de mayo de 2011.

Siendo ésta una acción de cumplimiento, se observa que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3 del artículo 161 CPACA.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, igualmente es claro que se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 10 de la ley 393 de 1997; en consecuencia se ordenará notificar al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, o quien haga sus veces, dentro de los 3 días siguientes a la admisión de la presente solicitud de incumplimiento por el medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Igualmente se le informará que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los 3 días siguientes a la notificación, de conformidad con el art 13 de la ley 393 de 1997.

Al respecto de la solicitud de la parte accionante para que se oficie al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, a fin de que remita con destino a este proceso, certificado donde conste si a la fecha de interponer la presente acción, le dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4º de las resoluciones No. 549 del 25 de mayo de 2011, No. 1501 del 16 de noviembre de 2011, No. 926 del 01 de agosto de 2011 y No. 579 del 31 de mayo de 2011, por medio de las cuales se incrementó y actualizó las pensiones de jubilación a partir del 01 de enero de 2011, a los señores **MIRIAM RAMOS DE JIMENEZ, DONIS GUERRERO GUERRERO, IRMA JIMENEZ ALVEAR y LACIDES SEGOVIA MUÑOZ**, el Despacho no accede a ello, porque, precisamente, lo que se pretende mediante la presente acción es que se dé cumplimiento a dichas resoluciones, es decir, esta solicitud de oficio representa el objeto mismo del debate de la presente acción de cumplimiento, lo cual, debe ser dilucidado en la sentencia que ponga fin a la actuación, luego del debate y la valoración probatoria de rigor.

Luego considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, las cuales a saber son:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00071-00

- Copia de las resoluciones No. 549 del 25 de mayo de 2011, No. 1501 del 16 de noviembre de 2011, No. 926 del 01 de agosto de 2011 y No. 579 del 31 de mayo de 2011, por medio de las cuales el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, resuelve reajustar las pensiones de los accionantes.
- Reclamación administrativa elevada por los accionantes ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.
- Respuesta del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, a los accionantes.
- Solicitud de cumplimiento elevada por los accionantes ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por **MIRIAM RAMOS DE JIMENEZ, DONIS GUERRERO GUERRERO, IRMA JIMENEZ ALVEAR y LACIDES SEGOVIA MUÑOZ**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes, a la admisión de la presente solicitud de cumplimiento por el medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Igualmente se le informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con el art 13 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Cozano
YADIRA E. ARRIETA COZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00072-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00072-00
Demandante	UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto interlocutorio No	0160
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 01 de abril de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 02 de abril de la misma anualidad, el señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia resolución No. GNR 124064 de 10 de abril de 2014.
- Copia acta de audiencia celebrada el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.
- Copia auto de liquidación de costas de fecha 19 de junio de 2018.
- Constancia de radicación de documentos ante COLPENSIONES el día 21 de septiembre de 2018.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

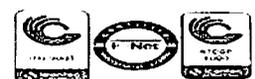
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicítese al representante legal de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00072-00

de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ DARY PEREZ CABALLERO, como apoderada judicial de la parte accionante, conforme el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

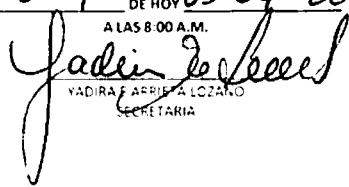
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 044 DE HOY 03-04-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARRIBAS LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 - Versión 02 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA

